

# SENADO CONSERVADOR

SESION 180, EXTRAORDINARIA, EN 5 DE ENERO DE 1820

PRESIDENCIA DE DON JUAN AGUSTIN ALCALDE

**SUMARIO.**—Asistencia.—Cuenta.—Impuesto sobre las harinas.—Nombramiento de togados o contadores en casos de discordia en la Junta de Hacienda.—Acta.—Anexos.

Asisten los señores:

Alcalde Juan Agustin  
Cienfuegos José Ignacio  
Fontecilla Francisco B.  
Perez Francisco Antonio  
Rozas José María de  
Villarreal José María (secretario)

## CUENTA

Se da cuenta:

De un oficio con que el Excmo. Director Supremo acompaña un espediente seguido por el prisionero don José María Manteco para obtener carta de ciudadanía. (*Anexo núm. 709. V. sesion del 20.*)

## ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Autorizar al subastador para que averigüe del modo que juzgue ser conveniente cuánta harina consume cada panadería, a fin de evitar los fraudes i ocultaciones en el pa-

go de los derechos. (*Anexo núm. 710. V. sesiones de 3 de Enero i 4 de Febrero de 1820.*)

2.º Declarar que la real orden de 26 de Julio de 1809, citada por el Excmo. Director en apoyo de su facultad para elegir el tercero en los casos de discordia en la Junta de Hacienda, no rije en Chile; que si rijiera, solo podria tener efecto donde hubiese muchos contadores mayores; que si hai contador mayor no impedido i togado hábil, el Supremo Director puede elegir entre ámbos el árbitro dirimente; i que si falta el primero, debe nombrar togado; i si falta togado, debe nombrar abogado de estudio abierto. (*Anexo núm. 711. V. sesiones del 3, 7 i 10 de Enero de 1820 i del 5 de Setiembre de 1826.*)

## ACTA

En la ciudad de Santiago de Chile, a cinco dias del mes de Enero de mil ochocientos veinte,

convocado el Excmo. Senado en su sala de acuerdos i en sesiones extraordinarias, se volvió a discutir lo espuesto por la Junta de Almonedas sobre las ventajas que resultarían al Erario exijiéndose a la entrada el impuesto sobre las harinas para evitar la ocultacion i fraude de los panaderos en el consumo. Resolvió S. E. se dijera al Supremo Director que si la pension la satisfacen los panaderos; aprovechándose de la utilidad de la rebaja del peso del pan, podría observarse la máxima de autorizar al subastador del impuesto para que por aquellos medios que estime mas convenientes, averigüe las harinas que entran en cada panadería para proceder con este conocimiento al cobro del impuesto, haciendo que la Junta de Almonedas haga esta prevencion al tiempo del remate.

Con intelijencia de lo instruido por el Supremo Director sobre lo prevenido en el real órden de veintiseis de Julio de mil ochocientos nueve, a virtud del cual se cree revestido de la autoridad de elegir togados o contadores mayores que diriman las discordias que ocurrieren de la Junta de Hacienda, declaró S. E. que el Estado de Chile no debía sujetarse al cumplimiento de esa lei, espedita por un Gobierno ilejítimo i no reconocido; pero que, no haciendo caso de esa justa i racional excepcion, debía entenderse aplicable el real órden para los lugares donde, habiendo un tribunal que tiene muchos contadores mayores, discordando uno, el otro dirima; de modo que, por haber varios togados, uno decide la discordia de los otros. En Chile, donde hai solo un contador mayor, que es vocal nato de la Junta de Hacienda, no puede haber caso, i por lo mismo, presentado el lance de discordia, debe recaer el nombramiento de tercero en un togado o ministro de la Cámara de Justicia, habiendo número suficiente, i faltando, debe recaer el nombramiento en uno de los fiscales, i por su defecto, en cualquiera de los abogados de estudio abierto; pero si a pesar de esta resolucion, que es conforme a la disposicion de las leyes, hai contador mayor no impedido i togado hábil, será del arbitrio del Supremo Gobierno la eleccion del uno o del otro. I quedando cumplidas las comunicaciones, se cerró el acuerdo, firmando los señores senadores con el infrascrito secretario.—*Alcalde.* — *Rozas.* — *Cienfuegos.* — *Fontecilla.* — *Perez.* — *Villarreal*, secretario.

## A N E X O S

### Núm. 709

Excmo. Señor:

Tengo el honor de incluir a V. E. el espediente promovido por el prisionero de guerra don José María Manteco, solicitando carta de ciuda-

danía, para que en su vista se sirva V. E. dictaminar lo que crea conveniente.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Palacio Directorial de Santiago, Enero 5 de 1820.—BERNARDO O'HIGGINS.—Excmo. Senado.

### Núm. 710

Excmo. Señor:

Cuando la Junta de Almonedas advierte las ventajas que resultarían al Erario pagándose el derecho de las harinas a su entrada, es precisamente por el fraude i ocultacion que hacen los panaderos del consumo de aquel artículo. Esta mala fé se refunde solo en utilidad de aquéllos, cuando, rebajando la cantidad de pan para pagar la pension, se aprovechan del beneficio con dispendio del Erario. Evitando este mal, producirá al subastador lo mismo cobrando a la entrada de las harinas el gravámen que exijiéndolo al tiempo de su consumo a los panaderos; i para lograrlo, podrá proveerse que el subastador tenga facultad de averiguar del modo que crea mas conveniente qué harinas entran a cada panadería, obligando a esto a los introductores; i segun las noticias, poder repetir de ellos el derecho de las que consumen. Así podrá V. E. advertirlo a la Junta para que se prevenga al tiempo del remate i sirva de estímulo a los licitadores.—Dios guarde a V. E.—Santiago, Enero 5 de 1820.—Al Excmo. Señor Supremo Director.

### Núm. 711

Excmo. Señor:

La real órden de 26 de Julio de 1809 que cita V. E. en apoyo de la facultad de que se cree revestido para elegir togados o contadores mayores que diriman las discordias que hubo en Junta de Hacienda, no es una lei a que debe sujetarse el Estado de Chile. Aquel Gobierno no fué lejítimo, no se reconoció, i ménos pudieron comprendernos sus decisiones. Pero, prescindiendo de esta justa excepcion, aquella real órden solo tendrá efecto donde haya un Tribunal que tenga muchos contadores mayores, porque debiendo ser uno el que ha discordado, otro sea quien dirime, así como siendo varios los togados, uno dirime la discordia de los otros; pero en nuestro Estado que V. E. solo tiene un Contador Mayor, i éste, vocal nato de la Junta de Hacienda que necesariamente ha discordado, no puede haber caso que pueda elejirse para dirimir la discordia. Así, pues, necesariamente ha de recaer el nombramiento en togado, habiendo suficiente número de Ministros; i como en el caso que faltan, las leyes a que aun estamos sujetos previenen se

llamen los Fiscales, i en su defecto, abogados, parece que V. E. está ligado a proveer en esta clase el nombramiento de dirimientes en la discordia del día. En una palabra, conviene el Senado que habiendo Contador Mayor no impedido, i togado igualmente hábil, sea V. E. árbitro en la elec-

cion; pero que faltando el primero, es obligado a nombrar togado, i por falta de éstos, abogados de estudio abierto, como previene el derecho.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Santiago, Enero 5 de 1820.—Al Excmo. Señor Supremo Director.

